

Recurso de Revisión: RR/341/2019/AI/03.
Folio de solicitud: 00256919.
Ente Público Responsable: Partido Acción Nacional.
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/341/2019/AI/03** formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **Campeón Fuerte**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00256919** presentada ante el **Partido Acción Nacional**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00256919**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Cantidad de Expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, dependencia u homólogo en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Especifico u Homologo." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que el **trece de mayo del dos mil diecinueve** presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Turno. Consecuentemente, en esa propia fecha, la Comisionada Presidente ordenó su ingreso estadístico, turnando el mismo a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. Acto seguido, el **veintisiete de mayo del dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el Recurso de Revisión, correspondiéndole el número aleatorio **RR/341/2019/AI/03**, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente, concediéndoles a ambos el término de siete días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos.

QUINTO. Alegatos. A pesar de haber sido notificadas ambas partes, de la admisión del presente recurso de revisión en fecha **veintinueve de mayo del dos mil diecinueve**, lo que obra a fojas 11 y 13 de autos, ambas partes fueron omisas de pronunciarse al respecto.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha **diez de junio del año en curso** con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Hermann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época

Registro: 164587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.7o.P.13 K

Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, en atención a dichos criterios este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, previstas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o sus ordenamientos supletorios, lo anterior es así ya que la solicitud fue realizada el dieciocho de marzo, teniéndose por interpuesta hasta el diecinueve siguiente por lo que el término para que la autoridad diera contestación inició el veinte de marzo y feneció el dieciséis

de abril, todos del año dos mil diecinueve, asimismo el medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que feneció el término de la señalada como responsable para dar respuesta a la solicitud en comento, lo que se estima así conforme a las piezas procesales, debido a que el periodo para que el particular interpusiera el recurso **inició el veintidós de abril y feneció el trece de mayo, ambos del año dos mil diecinueve**, inconformándose en esa propia fecha, por lo que se tiene que el particular presentó su recurso en el **decimoquinto día hábil** para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse en los supuestos previstos en el **artículo 159**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en la **fracción VI**, relativa a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley**.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar ***“La queja es por la falta de respuesta que evidencia falta de conocimiento en transparencia y acceso a la información o indiferencia en materia de archivos.”***

Aunado a ello cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta, ni se actualiza en el caso concreto causal de sobreseimiento alguna de las estipuladas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. Con fundamento en lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó ***“La queja es por la falta de respuesta que evidencia falta de conocimiento en transparencia y acceso a la información o indiferencia en materia de archivos.”*** se entenderá que se agravia de la falta de respuesta a su solicitud de información, en base a ello, resulta necesario invocar el contenido del **artículo 159**, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente existe la falta de respuesta a la solicitud de información de **dieciocho de marzo del dos mil diecinueve**, con folio **00256919**.

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para modificar la resolución recurrida, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto se tiene que, la parte recurrente se duele de la omisión de **Partido Acción Nacional**, de dar respuesta a su solicitud de información con número de folio **00256919**, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

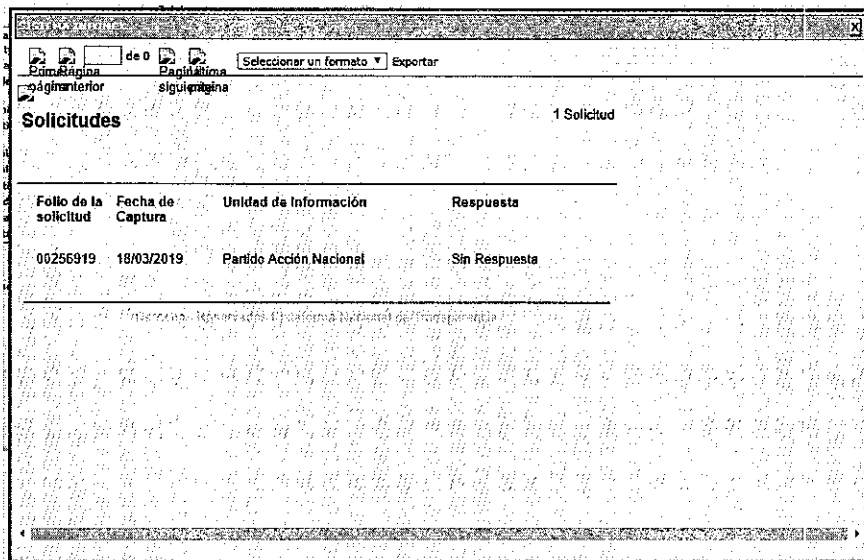
2. **Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.**" (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del

plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, de autos no se advierte que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces dicha actuación encuadra en una omisión de atención a la solicitud de información, por parte de la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, como se muestra en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00256919	18/03/2019	Partido Acción Nacional	Sin Respuesta

En ese sentido, resulta un hecho probado que la **Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comentario, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado.”
(Sic)

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue

Instituto de Transparencia

debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

En ese sentido, se tiene que, el particular formuló solicitud de información el dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, ante el Partido Acción Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma a la cual le recayó el número de folio 00256919, el plazo de veinte días hábiles para dar contestación inició el veinte de marzo y concluyó el dieciséis de abril, ambos del año dos mil diecinueve, sin que hasta el momento este Instituto tenga conocimiento de respuesta alguna, excediendo en demasía el término legal estipulado en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Luego entonces, al haberse inconformado la parte recurrente por no haber recibido respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó haber generado y notificado respuesta alguna a la solicitud de Información de mérito en el plazo legal con que contaba para hacerlo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, de aplicación supletoria de acuerdo a lo señalado por los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas, los cuales prevén:

"ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ARTÍCULO 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

..." (Sic)

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura, plenamente, la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En apoyo a lo anterior, resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio)

Dicho criterio establece que ante una negativa u omisión de la autoridad en resolver el recurso de revocación, ello tiene el carácter de acto negativo, el cual no se agota una vez producido hasta en tanto cese dicha negativa u omisión.

En el caso concreto, la falta de respuesta por parte de la dependencia en comento se considera como una negativa en la atención del derecho de acceso a la información que le asiste al particular, la cual debe cesar; por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al **Partido Acción Nacional** a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información de folio **00256919**, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00256919** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Partido Acción Nacional**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione en la modalidad y en la vía señalada por el solicitante:

I. Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **00256919**, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, sin costo alguno para el recurrente, del mismo modo haga llegar dicha respuesta al correo electrónico señalado en autos.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información petitionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Partido Acción Nacional**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la **falta de respuesta** por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA

itait

identificada con el número de folio **00256919**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al correo electrónico señalado por el solicitante en la interposición del recurso de revisión lo siguiente:

- I. La cantidad de expedientes generados durante el ejercicio 2018 de cada uno de los procesos que se generan al interior de la institución, en atención a los documentos normativos: Decreto de creación, Estatuto Orgánico, Manual de Organización Específico u Homologo.

- II. El contenido de los artículos del Reglamento de Tránsito del presente municipio que regulan el tema de motocicletas.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

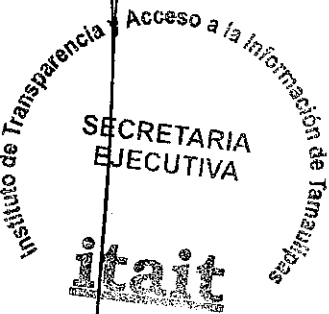
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.


SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.




Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/341/2019/AI/03 GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00256919, FORMULADA POR EL PARTICULAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACBV

SIN TEXTO